

**Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc**

**De:** Ana Fenney Ospina Peña  
<anafeabogados.asociados@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 10 de agosto de 2022 13:54  
**Para:** Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio -  
Meta - Villavicencio  
**Asunto:** RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE  
2022- RADICADO 50-001-31-20-001-20 9-00028-00  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE APELACION.pdf  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Señora Juez

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR

Juzgado del Circuito Especializado en Extinción de Dominio

Villavicencio (Meta)

ANA FENNEY OSPINA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.469.300 de Usaquén y T.P. Npo. 60.070 del C.S. de J actuando en calidad de apoderada del señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, en archivo adjunto, remito el recurso de apelación interpuesto, dentro del término previsto en la ley, debidamente sustentado, contra el auto de fecha 4 de agosto del año en curso proferido por su despacho dentro del radicado de la referencia.

Por favor revisar el archivo adjunto y acusar recibido.

Cordialmente,

**ANA FENNEY OSPINA PEÑA**  
c.c. 35.469.300  
T.P. No. 60.070 del C.S de la J.



10 AGO 2022  
01:54 pm

1mg)  
1 archivo  
adjunto } cinco(5) folios

Medellín, agosto 10 de 2022

**HONORABLE**

**SEÑORA JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL  
DOMINIO**

Villavicencio (Meta)

**ASUNTO:** Recurso de apelación auto del 4 de agosto de 2022  
**RADICADO:** 50001312000120190002800  
**AFECTADO:** JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA

**ANA FENNEY OSPINA PEÑA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la firma, de manera respetuosa, actuando en calidad de apoderada del señor **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**, conforme al poder que obra en la actuación, dentro del término previsto en el artículo 60 del Código de Extinción de Dominio, interpongo recurso de apelación contra las decisiones adoptadas por su señoría en los numerales primero y cuarto del auto de fecha 04 de agosto del 2022, notificado por estado del 05 de agosto del 2022, a través del cual se resuelve sobre las solicitudes formuladas por esta apoderada dentro del traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 34 de la Ley 1849 de 2017.

Revisada la decisión de la señora juez, el motivo de disenso se dirige sobre dos puntos específicos:

1. La decisión de negar las observaciones formuladas por esta apoderada a la demanda de extinción presentada por la Fiscalía en lo que tiene que ver con la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que sustentan la demanda.
2. La decisión de la señora Juez de no acceder al decreto de oficio del estudio patrimonial o prueba pericial solicitada en ejercicio del derecho de contradicción y de la carga dinámica de la prueba.



## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1708 de 2014:

**“ARTÍCULO 60.** *Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.”*

Dado que el día 05 de agosto del presente año se notificó el auto por medio del cual se resolvieron las solicitudes formuladas conforme al traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, y encontrándonos dentro del término propuesto para ell, se hace procedente el recurso de apelación.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

1. Al pronunciarse sobre los planteamientos de esta apoderada en cuanto a la inexistencia de las formalidades legales de la demanda presentada por la Fiscalía sobre bienes de propiedad del señor JHON HENRY RODRIGUEZ, en punto de que la Fiscalía no está eximida de sustentar cuando presenta la demanda de extinción con la que se inicia la etapa de juicio, la necesidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los elementos de prueba recaudados en la fase inicial, la Señora Juez da una interpretación distinta a los planteamientos formulados por esta apoderada, lo que la lleva a concluir que el análisis de necesidad, conducencia y pertinencia solo se predica para las pruebas que no hayan sido recaudadas en fase inicial, por cuanto las demás conforme al principio de permanencia de la prueba tienen pleno valor probatorio, tal como lo dispone el artículo 150 del Código de Extinción.

Considera que tal aseveración obedece a que en la fase inicial la fiscalía es la autoridad que da inicio y dirige la investigación de manera autónoma e independiente; el artículo 118 del Código de Extinción, no hace referencia a tales condiciones cuando fija el propósito de la fase inicial, ni mucho menos el artículo 132 de la citada codificación modificada por la ley 1849 de 2017, cuando determina los requisitos de la demanda.



Pues bien, no existe duda que las pruebas practicadas por la Fiscalía en la fase inicial tienen pleno valor probatorio, eso no tiene discusión, como tampoco lo tiene que los artículos 118 y 132 de la citada norma, no hacen tal exigencia taxativamente, pero ello no significa que cuando se presenta la demanda el ente instructor deba limitarse a enlistar una serie de piezas de convicción allegadas dentro de la fase inicial, pues existen principios que regulan la aducción y validez de las pruebas dentro de las actuaciones judiciales y a estos deben ajustarse los funcionarios en sus decisiones.

Sobre las pruebas arrimadas por la Fiscalía dentro de la fase inicial para decretar medidas cautelares sobre los bienes y las pruebas que deben sustentar la demanda, el Tribunal de Extinción de Dominio, en decisión de fecha enero 13 de 2022, dentro del radicado 050003120001202100056 con ponencia del Magistrado William Salamanca Daza, indicó:

*“Debe recordarse que la oportunidad para controvertir la admisibilidad de las pruebas e incluso su legalidad desde una perspectiva del agotamiento inmaculado del estatuto propio de su producción, ocurre una vez se ha notificado el auto de inicio del juicio, superado el traslado del artículo 141 del CED, que es el momento en que los medios suasorios, luego de superar los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia, llegan a obtener ese estatus, o sea, el de prueba; entonces, fruto de las postulaciones que se realizan en ese entorno, el Juez de conocimiento emitirá el auto que define las que admitirán como tales, por ejemplo, las que fueron trasladadas o, las que se practicarán en el juicio, determinando cuáles de los aportes tributados por la persecutora tendrán esa connotación, momento en el cual pueden debatirse las garantías de contradicción dada la oportunidad y la forma en que fueron obtenidas. (Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido solicito a los señores Magistrados, revocar el numeral primero del auto de fecha 4 de agosto de 2022, proferido por la señora Juez del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio por medio del cual se dispuso “Negar las observaciones formuladas por la abogada Ana Fennet Ospina Peña, sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”, y en su lugar, se inadmita la demanda para que la Fiscalía la corrija indicando claramente la pertinencia de



las pruebas recolectadas en la fase inicial con los hechos y las causales que estructuran la solicitud de la extinción de dominio, pues precisamente por ese carácter de permanencia con las que fueron investidas por el artículo 150 del CEDD, debe indicarse al juez qué se pretende probar con cada una, es decir su estándar de pertinencia y necesidad con los hechos y causales, pues la categoría de prueba solo se adquiere cuando el juez se pronuncia sobre su admisión, momento en el cual debe valorar tales criterios.

2. Se niega la prueba pericial o estudio patrimonial solicitado por esta defensa se decretara por la señora Juez como prueba de oficio, bajo el argumento que: *“La fiscalía allegó con su demanda una prueba pericial, por lo que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba es a la parte afectada a quien le corresponde allegarla, dado que está en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para su elaboración y oposición”.*

Sobre la carga dinámica de la prueba, le asiste razón a la señora Juez pues en virtud del artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2014, corresponde al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal de extinción de dominio, de ahí que bajo el entendido que el artículo 193 de la misma normatividad, señala claramente que cuando se requiera de prueba técnico científica o artística es el funcionario judicial el que debe decretar la prueba pericial y designar los peritos oficiales para elaborarlo, es que esta apoderada en ejercicio del derecho de contradicción contenido en el artículo 13 de esta normatividad y atendiendo las disposiciones del artículo 152 antes mencionado, solicitó a la señora Juez decretar de manera oficiosa la práctica de una prueba pericial o estudio patrimonial que permitiera: (Subrayado fuera de texto)

a. Identificar el origen de los recursos que generaron las fuentes de ingreso y apalancamiento financiero que sustentan la capacidad económica y financiera al señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.249, para adquirir el 52% de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470-7579, 470-58311 y 470- 20556, y que fueron afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción radicado con el número de la referencia.



b. Determinar si existen incrementos patrimoniales por justificar, especialmente para el período en que adquirió los bienes objeto de trámite de extinción, para lo cual deberá obtener toda la información reportada en las declaraciones de renta y complementarios, así como la información exógena reportada por terceros ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- que reposa en los archivos privados de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA. (Subrayado fuera de texto)

Y se manifestó a la señora Juez que se dejaba a disposición del perito oficial toda la información con que se cuenta y que serviría para la elaboración de la prueba pericial.

Se indicó, además, que la aducción de la prueba pericial solicitada se decretara de oficio, estaba encaminada a controvertir el dictamen sobre el cual la Fiscalía edificó la causal cuarta en su demanda, a la que esta apoderada se oponía, pues si bien durante la fase inicial se allegó el informe presentado por los peritos del Grupo Investigativo de Lavado de Activos – DIJIN e INTERPPOL, que concluyó que el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, no contaba con la capacidad económica para adquirir los tres bienes inmuebles afectados, a éste no se le había dado el trámite legal previsto en el artículo 199 del Código de Extinción de Dominio, y en esa medida, como lo preceptúa el artículo 150 ibidem, este informe tendría pleno valor probatorio y no podría volverse a practicar durante la etapa del juicio.

Ahora, las observaciones que se hicieran por parte de esta apoderada en el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio a la demanda presentada por la Fiscalía y concretamente al hecho que el informe pericial presentado por el ente instructor no cumplía para su aducción con las exigencias legales y que, por tal razón, no podía valorarse, no fueron acogidas por la señora Juez y, contrariamente, ordenó en el capítulo de “otras determinaciones” lo siguiente:

*“teniendo en cuenta que la Fiscalía 11 especializada DEEDD de Villavicencio, allegó con la demanda prueba pericial conforme al informe de investigador de laboratorio Unidad de Análisis Contable de fecha 26 de julio 2019, se hace necesario correr el traslado de que trata el numeral 2º. del artículo 199 de la ley 1708 de 2014, por el término de cinco (5) días”*



Si bien, lo decidido en el acápite de otras determinaciones, daría lugar, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 199 de la citada norma, como forma de contradicción al dictamen, a presentar uno que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero, podría entenderse que solo en ese evento el afectado está legitimado para allegar un dictamen pericial, pues en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 193, no lo podría hacer en ejercicio de la carga dinámica de la prueba, pues la norma deja entrever que su decreto es una facultad reservada al funcionario judicial con peritos oficiales.

No se trata de una interpretación exegetica del artículo 193 del Código de Extinción, como podría entenderse, pero claro resulta que dentro del proceso de extinción de dominio la prueba pericial, aún aquella que se pretenda en virtud de la carga dinámica de la prueba, debe ser decretada por el Juez, interpretación que se ha tenido como tal por otros falladores de esta misma jurisdicción, como el Juez Segundo Del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, quien frente a una prueba pericial presentada por el afectado, indicó en decisión del diez de agosto de 2021, dentro del radicado 05-000-31-20-002-2019-00076-00:

*“Es improcedente la petición de reconocimiento como medio de prueba la pericia presentada por la apoderada judicial de los afectados, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al precepto legal que regula la forma de solicitar la práctica de la pericia, debiéndose rechazar su reconocimiento como prueba pericial, como lo dispone el artículo 193 del C.D.E., que dice: “Procedencia.- Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad”.*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito a los señores Magistrados, revocar el numeral cuarto del auto de fecha 4 de agosto de 2022, que dispuso *“Negar la prueba pericial o estudio patrimonial solicitado como prueba de oficio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”* y en su lugar se disponga su práctica, se designen peritos oficiales y para ello se tengan en cuenta los documentos necesarios que reposan en las bases de datos como la DIAN y los que puede suministrar el afectado, como se expuso en la petición de la prueba.



### **SOLICITUD DE ACLARACION**

Solicito a la señora Juez, antes de pronunciarse sobre el recurso interpuesto, se aclare el auto de fecha 4 de agosto del año en curso, en lo que respecta al testimonio de MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso que dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

En efecto, véase que, de acuerdo con los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que exista en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.

En el presente caso, por error de esta apoderada al solicitar el decreto de los testimonios, en el punto 2.6 se hizo mención del señor MARCO ALEXIS TORRES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 86.069.618. Teléfono 3208555563, y así se decretó su testimonio en el numeral tercero del auto de 4 de agosto del año en curso, cuando en realidad su nombre correcto es MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES, quien dentro de su testimonio daría a conocer a la audiencia todo lo relacionado con la adquisición de los predios y el origen de los recursos invertidos en los mismos, solicitud a la que se accedió fijándose como fecha para



la recepción de este testimonio el día 24 de agosto del corriente año a las 2.00 y 300 de la tarde.

El error que se generó al cruzar los apellidos MARCO ALEXIS llevó a su señoría a considerar necesario el decretar como prueba de oficio el testimonio de MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES para que haga referencia a los pormenores en que adquirió el 48% de cada uno de los inmuebles, fijándose como fecha y hora para la recepción de su testimonio el 1º. de septiembre a las 9.00 de la mañana.

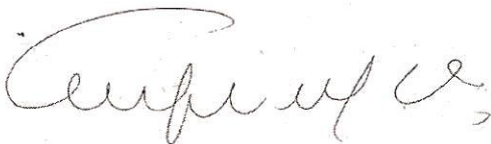
Tratándose de la misma persona y teniendo en cuenta que esta apoderada argumentó la pertinencia de la prueba en las mismas razones que llevaron a la señora juez a decretar de oficio "*oír en declaración a MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES*", valga decir, explicar los pormenores de la adquisición de los inmuebles, solicito a la señora Juez, se aclare la decisión y se fije una sola fecha para evacuar este testimonio.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por su despacho de fecha 4 de agosto del año en curso así como la solicitud de aclaración del éste con respecto al testimonio del señor MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES.

#### **NOTIFICACIONES**

Esta apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico: [anafeabogados.asociados@gmail.com](mailto:anafeabogados.asociados@gmail.com) y en el número de teléfono; 3218512188.

De la señora Juez,



**ANA FENNEY OSPINA PEÑA**

c.c. 35.469.300

T.P. No. 60.070 del C.J de la J.